

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15479/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 843, 844 Y 845 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL MANEJO DE ÁRBOLES.

INICIADO EN SESIÓN: 29 DE JUNIO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento de la zona metropolitana de Monterrey ha propiciado, entre otros efectos, el encarecimiento de la tierra urbana y por ende, que cuando menos durante los últimos treinta años, la dimensión de los lotes para uso habitacional se haya reducido en forma significativa a fin de hacerlos comercialmente accesibles, al grado de que los conceptos “patio” y “traspatio” forman parte de un legado perdido en la historia, o por lo menos, se entiendan hoy como un aspecto de lujo.

En este sentido, los espacios para la instalación de árboles en casa habitación en la zona conurbada de Monterrey se han reducido al grado de que la fronda y las raíces invaden predios vecinos, lo que ocasionalmente genera conflictos entre vecinos.

La normatividad aplicable a la resolución de tales situaciones conflictuales, prevé el Código Civil, se enfocan en la satisfacción de pretensiones personales y no consideran el bienestar del medio ambiente, específicamente de los árboles, por lo que se requiere de su actualización, a fin de integrar una transversalidad que tome en cuenta el medio ambiente.

Este tema toma especial relevancia en la actualidad, pues el cambio climático está haciendo estragos a nivel mundial, por lo que se debe proteger los árboles urbanos, razón por la cual se propone tener en consideración la crisis de medio ambiente que

se vive, antes de ordenar el derribo o mutilación de un árbol, a fin de abonar al mantenimiento del medio ambiente.

De todos es sabido los beneficios que aportan los árboles al mantenimiento de los ecosistemas y más aún en entornos urbanos, los árboles absorben el dióxido de carbono, principal causante del calentamiento global, removiendo y almacenando el carbono a la vez que liberan oxígeno. Limpian el aire actuando como purificadores, absorbiendo óxido de nitrógeno, amoníaco, dióxido de azufre y ozono y devolviendo oxígeno a la atmósfera.

También en el aspecto emocional tienen los árboles una repercusión positiva en el ser humano, pues estudios han demostrado que las personas al estar expuestas a un entorno arbolado tienden a disminuir el estrés cotidiano.

En la actualidad, el cambio climático y las emisiones de efecto invernadero constituyen un problema y amenaza para toda población mundial. De acuerdo con datos de Greenpeace el cambio climático es el mal de nuestro tiempo, sus consecuencias pueden ser devastadoras si no reducimos drásticamente la dependencia de los combustibles fósiles y las emisiones de gases de efecto invernadero.

De hecho, los impactos del cambio climático ya son perceptibles y quedan puestos en evidencia por datos como:

- Que la temperatura media mundial ha aumentado ya 1,1°C desde la época preindustrial;
- Que durante el período 2015-2019, según la Organización Meteorológica Mundial (OMM), fue probablemente el quinquenio más cálido jamás registrado hasta nuestros días;
- Y que la tasa de subida del nivel del mar ha ascendido a 5 mm al año durante el quinquenio 2014 -2019.

Al efecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el artículo 3° que: " ... Todos los habitantes tienen el **derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo**. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior..." por lo que el Estado se encuentra obligado a proteger el medio ambiente y con ello el arbolado urbano.

La responsabilidad de arborización debe ser una responsabilidad compartida entre todos los sectores de la sociedad, por lo que es importante fomentar la responsabilidad medioambiental y la conciencia sobre el cambio climático, por lo anterior, es de la mayor relevancia evaluar todas las alternativas antes de que se ordene el derribo de un árbol.

Por todo lo antes expuesto es de gran importancia el que se reformen algunos artículos del Código Civil del Estado, a fin de contribuir de esta forma en pro del medio ambiente.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
Art. 843.- Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.	Art. 843.- Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños. Cuando se instalen árboles en proximidad a una heredad ajena, se deberá asegurar que su crecimiento no perjudicará construcciones o infraestructura vecina, para tal efecto se deberá elegir la especie de árbol que por sus características morfológicas y de crecimiento sea adecuado para no provocar daños a los predios colindantes.

Art. 844.- El propietario puede pedir que se <u>arranquen</u> los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que antecede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causen.	Art. 844.- El propietario puede pedir que se <u>el derribo o trasplante de los árboles</u> plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que antecede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causen. <u>El manejo de árboles para efectos de este artículo deberá llevarse a cabo o ser supervisado por un técnico o profesionalista en arboricultura.</u>
Art. 845.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.	Art. 845.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino. El manejo de árboles en relación al corte de ramas o raíces deberá llevarse a cabo o ser supervisado por un técnico o profesionalista en arboricultura, el costo de esta acción deberá ser cubierto por el propietario del predio en el cual esta plantado el árbol que deberá ser intervenido.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el párrafo primero del artículo 844; se adiciona un párrafo segundo al artículo 843; se adiciona un párrafo segundo al artículo 844; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 845, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 843.- Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

Cuando se instalen árboles en proximidad a una heredad ajena, se deberá asegurar que su crecimiento no perjudicará construcciones o infraestructura vecina, para tal efecto se deberá elegir la especie de árbol que por sus características morfológicas y de crecimiento sea adecuado para no provocar daños a los predios colindantes.

Art. 844.- El propietario puede pedir que se **el derribo o trasplante de** los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que antecede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causen.

El manejo de árboles para efectos de este artículo deberá llevarse a cabo o ser supervisado por un técnico o profesionista en arboricultura.

Art. 845.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

El manejo de árboles en relación al corte de ramas o raíces deberá llevarse a cabo o ser supervisado por un técnico o profesionista en arboricultura, el costo de esta acción deberá ser cubierto por el propietario del predio en el cual esta plantado el árbol que deberá ser intervenido.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, junio de 2022

Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

15:19 hrs.



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García



Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

15:19 hrs.

Año: 2022

Expediente: 15481/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PLANTACIÓN Y PRESERVACIÓN DE ÁRBOLES.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA
FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El suscrito diputado Héctor García García y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día debido a la crisis ambiental, la administración y la conservación de los recursos naturales se vuelven tareas primordiales para las actividades cotidianas. Por esto es importante plantear alternativas que permitan satisfacer las necesidades de nuestra población. Así como reforzar la cultura ambiental particularmente en nuestros estudiantes, poblando las instituciones educativas con espacios que permitan la siembra, protección y conservación de árboles frutales, la producción y cosecha de los mismos, la generación de áreas verdes, de conservación del suelo, de mayor producción de oxígeno y la eventual renovación de mantos acuíferos de la ciudad.

En este marco, resulta indispensable impulsar y fortalecer la educación ambiental, sensibilizar y hacer conciencia sobre la importancia del cuidado de la naturaleza. La valorización y la protección de nuestro patrimonio biocultural y traerá como consecuencia nuevas formas de vida y convivencia entre las personas para con nuestro medio ambiente.

Por ello, con la presente propuesta se busca impulsar en las niñas, niños y adolescentes la participación en el cuidado del medio ambiente a través de la plantación de árboles frutales, concientizándolos en los múltiples beneficios que éstos nos aportan.

Esta iniciativa pretende fomentar el amor y respeto irrestricto a la naturaleza, así como el cuidado y disfrute de los árboles frutales y espacios naturales. Además, aspira a la formación de valores como la solidaridad, respeto, responsabilidad y compromiso; de habilidades para la resolución de problemas y el trabajo colaborativo; así como a construir y compartir conocimientos para comprender mejor la relación entre la sociedad y la naturaleza.

Las comunidades educativas juegan un papel fundamental en el conocimiento, defensa, conservación y recuperación de la riqueza natural de nuestro Estado, por tal motivo alcanzar desde edades tempranas a las niñas, niños y adolescentes es fundamental para la concientización del cuidado al medio ambiente, inculcando en ellos la voluntad de plantar y preservar el arbolado urbano.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA
FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Es importante destacar que la presente iniciativa no solo pretende plantar árboles, tarea por sí misma de suma importancia para el correcto equilibrio ecológico. Sus alcances se potencializan al máximo al contribuir en la transformación para ser un Estado económica y ambientalmente sostenible.

Dentro del fondo de la presente iniciativa se encuentran múltiples factores que contribuyen a la protección y fomento de una cultura amigable con el medio ambiente. Entre estos se destacan los siguiente:

- Los árboles frutales contribuyen al aumento de la seguridad alimenticia y nutricional local, proporcionando alimentos como frutas, nueces y hojas para consumo humano y animal de la zona.
- Los árboles desempeñan un papel importante en el aumento de la biodiversidad urbana. Ello permite que la flora y fauna que habita dentro de los espacios urbanos como lo son animales y plantas domésticas tengan un óptimo desarrollo.
- Los árboles desempeñan un papel importante en la mitigación del cambio climático al absorber CO₂. Especialmente en Estados con altos niveles de contaminación como el que se presenta en nuestro Estado.
- Los árboles pueden mejorar la calidad del aire, haciendo que nuestras ciudades sean lugares más saludables para vivir.
- Los árboles ayudan a disminuir la temperatura del aire, reduciendo así el efecto urbano denominado como “isla de calor” y ayudando a las comunidades urbanas a revertir los efectos causados por el cambio climático.
- Los árboles grandes son excelentes filtros para contaminantes urbanos y partículas finas. Absorben los gases contaminantes (como el monóxido de carbono, los óxidos de nitrógeno, el ozono y los óxidos sulfurosos) y filtran partículas finas como el polvo, la suciedad o el humo del aire atrapándolos en sus hojas y corteza.
- Las investigaciones muestran que vivir cerca de espacios verdes urbanos y tener acceso a ellos puede mejorar la salud física y mental. Por ejemplo, disminuyen la presión arterial alta y los elevados niveles de estrés. Esto, a su vez, contribuye al bienestar de los estudiantes y de las comunidades urbanas.
- Los árboles maduros regulan el flujo de agua y desempeñan un papel clave en la prevención de inundaciones y la reducción del riesgo de desastres naturales.

Un Estado con una infraestructura verde bien planificada y bien administrada se vuelve más resistente, sostenible y equitativo en términos de nutrición y seguridad alimenticia, alivio de la pobreza, mejora de los medios de vida, mitigación y reversión al cambio climático, reducción del riesgo de desastres y conservación de los ecosistemas. A lo largo de su vida, los árboles pueden proporcionar un paquete de beneficios económicos, sociales y ambientales en una escala con utilidad de hasta 30 dólares por cada dólar invertido en su plantación y cuidado, señalo la Organización de las Naciones Unidas para la

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA
FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Alimentación y la Agricultura (FAO), en el informe denominado “Únete a la #GeneraciónRestauración: Restauración de ecosistemas para las personas, la naturaleza y el clima” (2021).

Cabe señalar que, si bien es cierto, el Estado atraviesa una crisis de recursos hídricos, también lo es que la plantación de los árboles no representa un desperdicio del vital líquido. Si no por el contrario estos pueden ser regados con agua reciclada o residual, y visualizándolo desde otra perspectiva podría ser considerado como una forma sustentable de cosechar agua. Toda vez que el ciclo natural del agua se ve favorecido en las zonas que cuentan con amplias áreas verdes.

En conclusión, la acción de plantar y preservar árboles favorece no sólo a la flora y fauna de nuestras urbes, no solo contribuye a mitigar y resarcir los daños causados por los efectos del cambio climático. Sino que, al mismo tiempo, abonan a que nuestro Estado pueda salir pronto de la sequía que atraviesa y, de forma trascendental, evitarán que Nuevo León caiga en esta crisis en un futuro.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XI del artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a X. ...

XI.- Inculcar el respeto al medio ambiente, así como los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable, la sensibilización y prevención sobre las causas y efectos del cambio climático, de igual manera la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral de individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y en particular, desarrollar una cultura de agua.

Para efectos de la presente fracción, se deberá considerar en cada institución educativa pública y privada, la plantación de al menos 6 árboles frutales con las siguientes características, deberá contar cuando menos con un grosor de 7.5-siete centímetros y medio, y no menos de un metro con treinta centímetros de altura, considerando aquellas especies que no causen daño a la infraestructura escolar y sean adecuados al clima de la región.

La obligatoriedad de plantar los arboles a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser conmutada por el pago de cantidad alguna en moneda o especie.

XII. a XXIV. ...

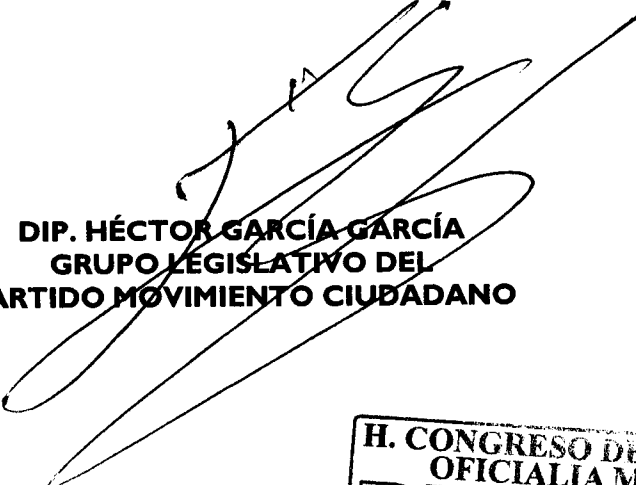
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA
FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a 24 de junio de 2022



**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PRIORIZAR EL CONSUMO HUMANO DEL AGUA.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PRIORIZAR EL CONSUMO HUMANO DEL AGUA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un elemento fundamental e indispensable para la vida y el desarrollo humano, es una necesidad humana básica primaria, es un elemento que debe ser satisfecho con el objetivo de mantener y desarrollar funciones elementales, es decir, la falta del vital líquido puede comprometer la subsistencia misma como el oxígeno o el alimento; el uso doméstico del agua se debe priorizar por encima de cualquier otro uso, la Organización de

las Naciones Unidas declaró en la Asamblea general de julio de 2010 el acceso al agua como un derecho humano, estableciendo que las personas deben de tener acceso a por lo menos 20 litros de agua limpia al día¹.

El derecho al agua es una condición previa para la realización de otros derechos humanos. Este se encuentra relacionado directamente con el derecho a la *vida* y también se ha vinculado con la salud y la vivienda en cuanto al acceso a condiciones necesarias para garantizarla en un estado de bienestar, así lo señala la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

En lo que respecta a derechos de la mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 14, señala que las mujeres deben de gozar condiciones de vida adecuadas, especialmente en lo relativo a vivienda, saneamiento, abastecimiento de agua y electricidad, transporte y comunicaciones.²

Por ser un derecho humano, el acceso al agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico. En este sentido, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General Número 15 Sobre el Derecho al Agua:

"El artículo 1.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna".

¹

²

*La Observación N° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico."*³

Posteriormente, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos: *"Los Estados y organizaciones internacionales deberán destinar recursos financieros para fomentar la capacitación y la transferencia tecnológica a los países que así lo requieran, en particular a los países en vías de desarrollo, con el objetivo de proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos."*⁴

En términos de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4to establece que:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

³https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,%20todos%20los%20derechos%20humanos.

⁴ Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010

De igual manera en nuestra Constitución local se establece en el artículo tercero en el párrafo doceavo que:

“Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.”

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios para darle prioridad al uso doméstico del agua a través de la siguiente Tesis:

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que **el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos**, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de*

*las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que **se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.***

Tesis Aislada, sobre el derecho humano al agua potable, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502.

De acuerdo con la interpretación del máximo Tribunal el uso doméstico debe priorizarse basándose en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y justicia ambiental por lo que el uso doméstico del agua se centra en una visión antropocéntrica que debe imperar por encima de cualquier otro uso.

Cabe señalar que dado a las circunstancias que imperan por los efectos del cambio climático y el estrés hídrico la misma Corte ha establecido que el tema es un asunto de Seguridad Nacional, tal como se refiere en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes."*

Los principales instrumentos que regulan la administración del recurso hídrico en México, se encuentra la **Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento**, ordenamientos jurídicos reglamentarios del artículo 27 de nuestra Constitución y conforme al **Artículo 115, fracción III, inciso a**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Podemos puntualizar que de acuerdo con dichos preceptos cada autoridad en el ámbito de sus competencias debe mantener y tomar acciones inmediatas para mantener la integridad, estabilidad y permanencia que conlleve a la protección de la Nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país, sin duda, el cambio climático, la crisis hídrica y las sequías son asuntos que deben priorizarse para que se mantenga la estabilidad del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con datos del Registro Público de Derechos del Agua, el sector que más recursos hídricos consume es el agrícola. Según informes de la CONAGUA, los volúmenes de aguas nacionales concesionados o asignados a los usuarios se inscriben en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDa) y se agrupan en usos consuntivos como el agrícola, abastecimiento público, industria autoabastecida y termoeléctricas y en no consuntivos como las hidroeléctricas y la conservación ecológica. De acuerdo con datos de este organismo, los sectores agrícola e industrial utilizan 44, 690 222 litros de agua al año, frente a 1, 033, 950 mil litros de agua para uso doméstico al año.⁵

Un uso tan desproporcionado de este valioso recurso hace necesario buscar nuevas medidas, las cuales garanticen el consumo humano del agua ante los problemas de sequía que enfrentamos en el estado de Nuevo León.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el cambio climático, si bien afectan a todas las regiones del mundo, su impacto por región es sumamente variable y desigual pues *"mientras que algunas regiones atraviesan períodos extraordinarios de sequía, otras sufren crecidas y tormentas cada vez más graves y frecuentes, y otras se enfrentan a ambos*

⁵ <https://app.conagua.gob.mx/ConsultaRepda.aspx>

extremos".⁶ Además, de acuerdo con el Informe de políticas de ONU-AGUA sobre el Cambio Climático, se estima que por cada grado de calentamiento global, aproximadamente un 7% de la población mundial estará expuesta a una disminución de al menos 20% de los recursos hídricos renovables.⁷

En México, según cifras de INEGI, los estados ubicados en la zona norte, tal como Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas reciben apenas un 9% de agua renovable al año.⁸ En el estado de Nuevo León, en 2019, se reportaron apenas, 828 mts³ de agua renovable por habitante, una de las más bajas en el país. De acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), 84% del territorio nacional sufre de fuertes sequías desde marzo de 2022, debido a la disminución en el porcentaje de lluvias.⁹

La crisis que vive la entidad en términos de agua no es nueva pero sí se ha agudizado en el último año como nunca antes. Las cifras de almacenamiento del vital líquido, en diversas presas de la entidad, las cuales forman parte del sistema hídrico de la Zona Metropolitana de Monterrey, muestran que la crisis ha ido en incremento.¹⁰

Ante una mayor afectación del cambio climático en la renovación de los mantos acuíferos, los cambios drásticos derivados de los fenómenos naturales que incrementan la desertificación y generan inestabilidad en el

⁶ https://www.unwater.org/app/uploads/2019/12/UN-Water_PolicyBrief_Water_Climate-Change_ES.pdf

⁷ <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/10163/por-que-en-mexico-hay-escasez-de-agua/#:~:text=Se%20estima%20que%20por%20cada,de%20la%20organizaci%C3%B3n%20Un%20Water.>

⁸ <https://cuentame.inegi.org.mx/territorio/agua/dispon.aspx?tema=T>

⁹ <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/10163/por-que-en-mexico-hay-escasez-de-agua/#:~:text=Se%20estima%20que%20por%20cada,de%20la%20organizaci%C3%B3n%20Un%20Water.>

¹⁰ Fuente: <http://sina.conagua.gob.mx/sina/almacenamientoPresas.php>

abasto de agua renovable en todo el mundo es menester garantizar el agua potable para uso humano.

La jurisprudencia en México ha identificado que existe una vinculación entre la protección a de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente con el principio de desarrollo sustentable previstos en el artículo 25 y 27 constitucional.¹¹

Por su parte la Ley de Planeación estratégica del Estado de Nuevo León contempla las normas y principios que se deben tomar en cuenta para realizar un `proceso de planeación donde se tome en cuenta el desarrollo sustentable proponiendo entre otras cosas las políticas públicas que se deben llevar a cabo para dar respuestas y demandas a la sociedad, así como objetivos a largo plazo que den soluciones a los grandes retos o problemáticas del Estado, sin embargo en nuestra Constitución se hace un pronunciamiento muy escueto sobre la planeación y distribución equitativa del agua por lo que consideramos que se debe establecer en nuestro texto constitucional las bases que le den prioridad al uso doméstico del agua por encima de cualquier otro uso, además de que se establezca que todas las políticas públicas derivadas de los planes de desarrollo estatal y municipales deberán garantizar el acceso al agua como parte del desarrollo integral del individuo tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

¹¹ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano-0>

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** el artículo 3o BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 3o BIS.- El Gobierno del Estado y los Municipios, al delinear las políticas públicas en sus planes de desarrollo, procurarán que los criterios empleados guíen y consideren el aprovechamiento sustentable en el uso de los recursos naturales, con la finalidad de respetar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por períodos definidos.

Adicionalmente, cualquiera de los órdenes de Gobierno, deberán garantizar que el desarrollo de los proyectos de obra pública, serán integrales y sustentables; que consideren las medidas apropiadas de aprovechamiento de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y protección del ambiente, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y que los mismos puedan ser evaluados mediante los criterios de carácter ambiental, económico y social, tendiendo a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas.

Los ordenamientos en materia ambiental, así como aquellas normas dedicadas a la regulación de actividades económicas, deberán privilegiar la justicia ambiental así como la satisfacción de las necesidades del agua, para su uso personal y doméstico, tomando en cuenta el ámbito de sus competencias y atribuciones. Por consiguiente, las actividades económicas desarrolladas en el estado no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades

individuales o colectivas de agua. Adicionalmente, para conciliar el interés productivo y el medioambiental, se diseñarán políticas públicas que auxilien a este propósito.

El estado, creará un sistema eficiente y funcional con la mejor infraestructura y tecnología disponible para la medición, monitoreo y prevención, del agua, aire, suelo y contaminantes, así como de la huella ecológica de nuestro Estado para garantizar el derecho al agua.

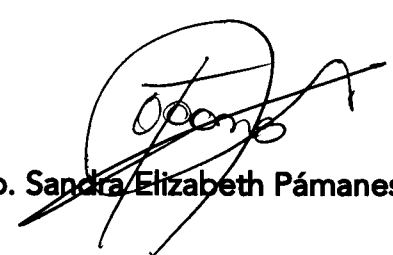
TRANSITORIO

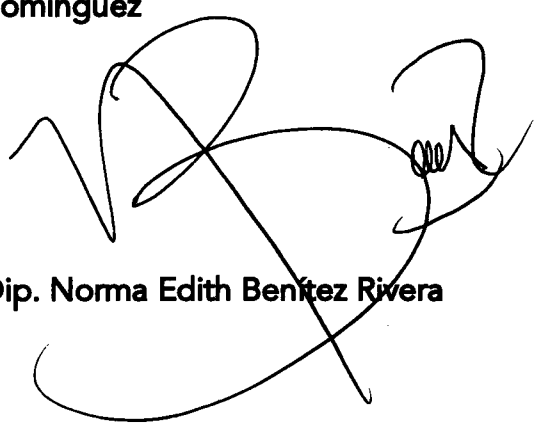
ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

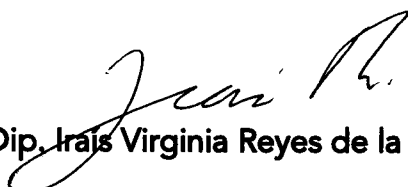
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 27 días del mes de junio de 2022.



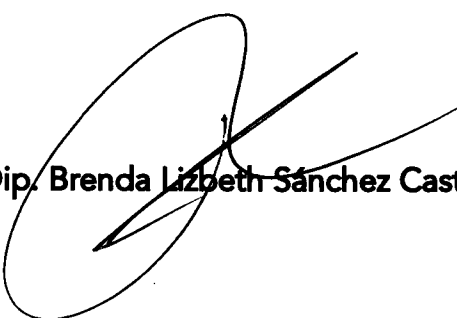

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García



Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PRIORIZAR EL CONSUMO AGUA PARA USO HUMANO.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A QUE TODOS LOS PLANTELES EDUCATIVOS CUENTEN CON TODA LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



10:55 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito, **FÉLIX ROCHA ESQUIVEL**, en mi carácter de diputado del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a presentar iniciativa con proyecto de decreto, **se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 90; y se adiciona la fracción IX del artículo 90, todos de la Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de agua y saneamiento inexistentes, insuficientes o gestionados de forma inapropiada exponen a la población a riesgos prevenibles para su salud. Esto es especialmente cierto en el caso de las escuelas o planteles educativos en los que, tanto los alumnos como maestros, quedan expuestos a mayores riesgos de infección y enfermedad cuando no existen servicios adecuados de suministro de agua, saneamiento e higiene, causa directamente relacionada con la transmisión de padecimientos como el cólera, disentería, hepatitis A, fiebre tifoidea y la poliomielitis.

Si el impacto para la salud pública no fuese suficiente para motivar a los actores tomadores de decisiones a priorizar de manera efectiva el tema del agua, sería importante recordar que existen poderosas razones adicionales para promover una política que dé solución a los problemas de la cobertura y la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento: la lucha contra la pobreza, el fomento de la inclusión y la paz social, así como la promoción del desarrollo económico y protección del medio ambiente.

9



En Nuevo León más de un millón de estudiantes del nivel básico llevan más de 2 años con problemas para poder recibir la educación que merecen, primero fue la pandemia del Covid-19 y ahora la escasez del agua.

Durante la pandemia del Covid-19 los estudiantes continuaron con sus estudios a través de clases a distancia a través de aplicaciones digitales y clases por televisión. Desafortunadamente según datos de la ONU una tercera parte de los estudiantes no tuvieron acceso a la educación a distancia por diversas situaciones.

En nuestro estado, el regreso a clases establecido para el 14 de febrero del presente año dejó al descubierto las desigualdades en la educación de los menores, así como los problemas de infraestructura en los planteles educativos.

Desde la falta de servicios básicos, como el agua o la energía eléctrica, hasta el robo de material y los daños en los planteles educativos fueron reportados durante varios meses e incluso en la actualidad varios planteles siguen sin recuperarse de esta situación al 100 por ciento, incluso sin contar con los servicios elementales para el trabajo diario de las instituciones.

En febrero de este mismo año, el Gobierno del Estado emitió un llamado de emergencia debido a la escasez de agua en el estado y se ha venido implementando un programa para la racionalización del vital líquido; primero con cortes programados de un día por sectores en el Área Metropolitana de Monterrey y después en un horario de 4:00 a 10:00 a.m. en toda la ciudad, derivando de dichos cortes, la modificación de los horarios de clases; posteriormente al ampliarse el horario de suministro de agua hasta las 11:00 am., se anunció retomar nuevamente los horarios de clases habituales; lo cual, con dichas acciones denota la falta de estrategias al no contar con un plan establecido para garantizar el abasto de agua en los planteles educativos de nivel básico.

Los cortes de agua incluyen a los planteles educativos y ante las quejas de los padres de familia por las condiciones insalubres en estos espacios, el gobierno

9



anuncio hace algunos días un plan para instalar 2,700 tinacos en el mismo número de instituciones del Área Metropolitana.

Esta cantidad representa apenas el 75 por ciento de los alumnos de nivel básico que se han beneficiado con la instalación, más, sin embargo, los alumnos restantes, seguirán sin contar con el servicio de agua en sus escuelas mientras continúan los cortes programados. Si a esto le sumamos las altas temperaturas que se registran en la entidad durante la época de verano, la situación se vuelve insostenible y crítica, por lo que contar con agua en las escuelas se vuelve una necesidad imperante en todo Nuevo León y no solo en una tercera parte de las instituciones.

Es por lo anterior, que con la presente iniciativa se pretende garantizar el derecho humano al agua, consagrado en nuestra Constitución Federal en su artículo 4, que a letra dice: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible", así como también se encuentra contemplado en numeral 5 de nuestra Constitución Estatal, que establece que: "Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico".

Siendo el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, el organismo público descentralizado que tiene dentro de sus atribuciones las de la construcción y equipamiento de nuevas escuelas, también es cierto que le asiste la obligación de rehabilitar, reforzar y habilitar los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública, garantizando que cuenten con infraestructura y equipamiento que la autoridad educativa determine, para satisfacer las condiciones higiénicas, las cuales deberán garantizar el acceso al agua potable, en forma segura, gratuita y suficiente en libre demanda.

Así, se plantea establecer en la Ley de Educación del Estado, en su Artículo 90, la obligación expresa para que la autoridad educativa estatal, con respecto a LOS EDIFICIOS Y MATERIALES EDUCATIVOS, de "Garantizar la construcción o instalación, mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria que asegure el acceso

9



al agua potable en las instalaciones escolares administrados por la Autoridad Estatal"

Es por lo anterior que la presente iniciativa pretende establecer el deber, primero, de conectar los planteles educativos a la red de Agua y Drenaje de Monterrey, y segundo, de construir, instalar y realizar el mantenimiento a las obras que permitan el almacenaje de agua, como tinacos o cisternas, que aseguren contar con el líquido sin dejar que al arbitrio de las autoridades estatales se imponga una estrategia inadecuada que signifique dejar a las escuelas sin agua, ni siquiera en situaciones como la pandemia del Covid-19 o de la racionalización del agua.

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 90; y se adiciona la fracción IX del artículo 90, todos de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 90. Es obligación de la autoridad educativa estatal:

I a IV.-...

V.- Garantizar en que las instalaciones educativas cuenten con la infraestructura, equipamiento, operación y mantenimiento, que asegure el acceso al agua potable en forma inmediata, segura, gratuita y suficiente en libre demanda;

VI.- Conservar e incrementar los recursos informáticos utilizados en las escuelas públicas;

VII.- Definir y preservar el uso de los inmuebles escolares administrados por la autoridad educativa estatal, con base en la demanda educativa y en beneficio de la educación pública;

J



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



VIII.- Orientar e informar con oportunidad al alumnado, personal docente, directivos escolares y comunidad, sobre las acciones, criterios y requerimientos propios del sistema educativo estatal; y

IX.- Emitir la reglamentación sobre la nomenclatura escolar en coordinación con el Comité Estatal de Nomenclatura Escolar.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido cumplimiento. Asimismo, deberán contemplar en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la consecución del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a junio de 2022.

Atentamente:

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
DIPUTADO LOCAL



10:55 hrs 5

2

Año: 2022

Expediente: 15485/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO I BIS DENOMINADO “DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y SU DERECHO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO” QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 23 BIS 1, 23 BIS 2 Y 23 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

El suscrito diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los demás diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es entendida no sólo como estar libre de enfermedades sino como un completo estado de bienestar, ella implica, necesariamente, una serie de factores que la hacen posible.

En México, muchas personas se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación ya que sus derechos se encuentran violentados al no recibir la atención médica necesaria y adecuada que corresponde al respeto del derecho a la salud.

La calidad de la atención médica es un derecho exigible por todo paciente sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La Organización Mundial de la Salud ha precisado que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades. Así mismo, el goce del máximo grado de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y este mismo derecho debe asegurar la autonomía y autodeterminación de las personas respecto a su salud.

El usuario es la persona que utiliza los servicios de salud el cual atraviesa una condición de vulnerabilidad al faltarle la

salud por lo que debe ser el eje alrededor del cual se organicen las actividades del sistema de salud.

La atención de salud debe responder a las necesidades y expectativas de los usuarios, aceptando que la satisfacción de las personas es un factor fundamental para la institución.

La salud es un servicio público a cargo del Estado, garantizándose en él a todas las personas el acceso al mismo para la promoción, protección y recuperación de este derecho.

El sistema mexicano de salud está constituido por tres grandes componentes:

- La seguridad social, que atiende a los trabajadores asalariados de los sectores público y privado de la economía. Las principales instituciones de seguridad social son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

- La Secretaría de Salud, que abarca las instituciones que prestan servicios a la población no asegurada, en su mayoría personas de bajos recursos del campo y de la ciudad. Las instituciones más importantes de este componente son los servicios administrados por la Secretaría de Salud ya sean del Gobierno Federal o de las secretarías de salud de los Estados.
- Sector privado, formado por muy diversos prestadores de servicios que por lo general trabajan en consultorios, clínicas, hospitales y unidades de medicina tradicional bajo un esquema lucrativo.

La atención oportuna y particularizada a cada individuo es primordial en el sistema de salud pública, estimamos que cuando se ofrece un servicio acorde a las características de quien lo requiera, se obtendrán resultados más oportunos y expeditos, situación que consideramos debe aplicarse en el tema de salud, toda vez que se traduce en el bienestar integral de las personas y la vida humana.

La presente iniciativa corresponde a una homologación con la Ley General de Salud y busca alcanzar un nivel de detalle suficiente para que sean explícitos los derechos subjetivos que se derivan de la consagración del derecho a la salud independientemente por quien sean presentados.

Se establecen estándares de servicios de salud que son primordiales para el respeto al derecho a la salud de todos los ciudadanos, además del derecho a estar informados de manera clara y oportuna en lo que corresponde a su salud, el tratamiento de alguna enfermedad y las alternativas posibles para salvaguardar su salud, así como a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos y cuando no se está consiente podrá autorizarlo un familiar, en caso de que no contara con la presencia de uno, el personal médico podrá proceder para preservar la vida y salud del usuario.

Del mismo modo, cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos deberán recibir esta información en su lengua.

El núcleo del derecho a la salud lo constituye fundamentalmente el derecho informado ya que es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

Una de las aportaciones más importantes de esta reforma es que se constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud de las niñas, niños y adolescentes, así como las personas con discapacidad para implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

En este sentido es que presentamos a consideración de este Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona un Capítulo I Bis denominado “**De los Usuarios de los Servicios de Salud y su Derecho al Consentimiento Informado**” con sus artículos 23 bis, 23 bis 1, 23 bis 2 y 23 bis 3 a la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y SU DERECHO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTÍCULO 23 BIS.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA USUARIO DE SERVICIOS DE SALUD A TODA PERSONA QUE REQUIERA Y OBTENGA LOS QUE PRESTEN LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, EN LAS CONDICIONES Y CONFORME A LAS BASES QUE PARA CADA MODALIDAD SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 23 BIS 1.- LOS USUARIOS TENDRÁN DERECHO A OBTENER PRESTACIONES DE SALUD OPORTUNAS Y DE CALIDAD IDÓNEA Y A RECIBIR ATENCIÓN PROFESIONAL Y ÉTICAMENTE RESPONSABLE, ASÍ COMO TRATO RESPETUOSO Y DIGNO DE LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES.

ARTÍCULO 23 BIS 2.- LOS USUARIOS TENDRÁN DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SUFICIENTE, CLARA, OPORTUNA, Y VERAZ, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN QUE SEA NECESARIA RESPECTO DE SU SALUD Y SOBRE LOS RIESGOS Y ALTERNATIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS, DIAGNÓSTICOS TERAPÉUTICOS Y QUIRÚRGICOS QUE SE LE INDIQUEN O APLIQUEN.

CUANDO SE TRATE DE LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS ORIGINARIOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ESTOS TENDRÁN DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN NECESARIA EN SU LENGUA.

ARTÍCULO 23 BIS 3.- LOS USUARIOS TIENEN DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TERAPÉUTICOS OFRECIDOS. EN CASO DE URGENCIA O QUE EL USUARIO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INCAPACIDAD TRANSITORIA O PERMANENTE, LA AUTORIZACIÓN PARA PROCEDER SERÁ OTORGADA POR EL FAMILIAR QUE LO ACOMPAÑE O SU REPRESENTANTE LEGAL; EN CASO DE NO SER POSIBLE LO ANTERIOR, EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD PROCEDERÁ DE

INMEDIATO PARA PRESERVAR LA VIDA Y SALUD DEL USUARIO, DEJANDO CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE CLÍNICO.

LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD EN GENERAL, CONTARÁN CON FACILIDADES PARA ACCEDER A UNA SEGUNDA OPINIÓN.

EL CONSENTIMIENTO INFORMADO, QUE CONSTITUYE EL NÚCLEO DEL DERECHO A LA SALUD, TANTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL COMO DE LAS SALVAGUARDAS PARA EL DISFRUTE DEL MAYOR ESTÁNDAR DE SALUD.

EL CONSENTIMIENTO INFORMADO ES LA CONFORMIDAD EXPRESA DE UNA PERSONA, MANIFESTADA POR ESCRITO, PARA LA REALIZACIÓN DE UN DIAGNÓSTICO O TRATAMIENTO DE SALUD.

TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, PÚBLICOS O PRIVADOS, ESTÁN OBLIGADOS A COMUNICAR A LA PERSONA, DE MANERA ACCESIBLE, OPORTUNA Y EN LENGUAJE COMPRENSIBLE, LA INFORMACIÓN VERAZ Y COMPLETA, INCLUYENDO LOS OBJETIVOS, LOS POSIBLES BENEFICIOS Y RIESGOS ESPERADOS, Y LAS ALTERNATIVAS DE TRATAMIENTO, PARA ASEGURAR QUE LOS SERVICIOS SE PROPORCIONEN SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO.

UNA VEZ GARANTIZADA LA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS Y APOYOS NECESARIOS, LA POBLACIÓN USUARIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD TIENE EL DERECHO DE ACEPTARLOS O RECHAZARLOS.

EN EL CASO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD IMPLEMENTAR LOS APOYOS Y AJUSTES RAZONABLES, ADECUADOS A SU EDAD PARA QUE SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS SEAN TOMADAS EN CUENTA EN LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE INTERVENCIONES ENCAMINADAS A GARANTIZAR SU RECUPERACIÓN Y BIENESTAR.

SE ENTENDERÁ COMO AJUSTES RAZONABLES A LAS MODIFICACIONES Y ADAPTACIONES NECESARIAS Y ADECUADAS QUE NO IMPONGAN UNA CARGA DESPROPORCIONADA O INDEBIDA, CUANDO SE REQUIERAN EN UN CASO PARTICULAR, PARA GARANTIZAR A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL

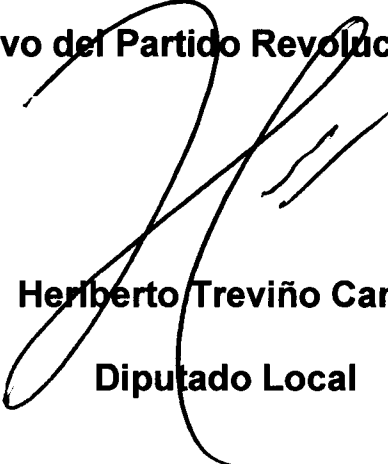
**GOCE O EJERCICIO, EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS, DE
TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente
al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A DE JUNIO DE 2022

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


Heriberto Treviño Cantú

Diputado Local



Año: 2022

Expediente: 15487/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 204 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENALIZAR LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 204 Ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León por el que se prohíben las Terapias de Conversión.



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera**; y Diputado **Roberto Carlos Farías García**, todos integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 204 Ter al Código Penal del Estado de Nuevo León en materia de penalizar las Terapias de Conversión**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada mes de junio se conmemora el Día Mundial de la Diversidad Sexual y el Día Internacional del Orgullo LGBTI+ (25 y 28 de junio, respectivamente). Ambas fechas tienen como finalidad reivindicar los derechos humanos de las personas gays, bisexuales, pansexuales, travesti, transgénero, transexual e intersexuales, lo que ha permitido avanzar en el reconocimiento y respeto a la diversidad sexual.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

“La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género —distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas². Es decir que dentro del término “diversidad sexual” cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás”¹.

¹ CNDH. <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-mundial-de-la-diversidad-sexual>

Las personas de la comunidad sexual LGBTTTTIQ+ han sido víctimas de múltiples persecuciones y violaciones de sus derechos a lo largo de la historia, en la que también han sido cometidos por grupos que han ocupado el poder político. Desde los eventos ocurridos durante la segunda guerra mundial, hasta la persecución pública que sufrieron durante la década de los 70's y 80's alrededor del mundo, las personas de esta comunidad han sido objeto de una constante discriminación y vulneración de sus derechos humanos.

De acuerdo con el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han realizado en torno a la Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, en el 2015 destaca que "existe una amplia discriminación e intolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género diversas y personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente"; y que los Estados, "a través de su acción u omisión, generan esta discriminación e intolerancia, y en algunas instancias las refuerzan".

Las personas con orientaciones sexuales homosexuales e identidades de género distintas a su sexo además de la discriminación que sufren, son víctimas de violencia e incluso de diversas formas de tortura, entre las que se encuentran las terapias de conversión.

Las terapias de conversión, también conocidas como ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género) son estrategias que tienen como único objetivo el de convertir a una persona a determinada orientación sexual. Estas por lo general se efectúan sobre personas que tienen una orientación sexual diferente a la heterosexualidad. Es decir, estas terapias tienen como sus principales víctimas a las personas que conforman la comunidad de la diversidad sexual.

Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estas terapias representan un problema de salud pública y acceso a la educación. El experto independiente Víctor Madrigal-Borlo señala que estas terapias hacen usos de métodos de violencia física, psicológica y sexual², además

² Alto Comisionado de Derechos Humanos, (2020) Las "terapias de conversión" pueden equivaler a formas de tortura y deberían prohibirse, afirma experto de Naciones Unidas. Obtenido de:

de que insta a los Estados a colaborar para instaurar una prohibición mundial a estas prácticas.

Entre estos abusos se destacan la electrocución, medicación forzada y, en el peor de los casos, la aversión. Este último método consiste en crear sensaciones negativas, dolorosas y angustiantes mientras se le expone a un estímulo vinculado a su orientación sexual.

En el mismo sentido se observa la medicación forzada o los tratamientos de hormona o esteroides. Según informe proporcionada por el experto, cuando alguna de las personas no obtiene su supuesta conversión de su orientación sexual, son presionados para que se sometan a cirugías de afirmación de género. Ello bajo la creencia de que la cirugía neutralizará su orientación.

Al respecto, las niñas, niños y personas jóvenes en lo general son especialmente vulnerables a estos métodos ya que, desde edades muy tempranas, se les realizan intervenciones en las que se les asocia a sentimientos de ansiedad, depresión o desordenes de estrés postraumático, ideas suicidas e incluso intentos de suicidios.

En ese orden de ideas, en el 2012, la Organización Panamericana de Salud señaló que este tipo de terapias no tienen ninguna justificación médica y que estas representan una amenaza para la salud y los derechos humanos de sus víctimas. A su vez, en el 2015, la Asociación Mundial de Psiquiatría llegó a la conclusión de que no existen pruebas científicas sólidas de que se puedan cambiar la orientación sexual innata.

En efecto, las terapias de conversión son mecanismos de tortura con tendencias medievales que, además de perseguir un fin ilegítimo, vulneran derechos como el del libre desarrollo de la personalidad, la salud, la libertad de expresión y el derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

Ello, denigra por completo la calidad de ser humano con la que cuentan las personas que conforman la comunidad de la diversidad sexual.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 204 Ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León por el que se prohíben las Terapias de Conversión.

Bajo esta tesitura, es que a nivel mundial múltiples Naciones han tomado la decisión de prohibir este tipo de terapias, en atención al respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+. Estos países son: Francia, Alemania, Brasil, Ecuador, Chile, Canadá, Grecia y Malta.

En el caso de México, Mauricio Ayala Torres, coordinador del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT en México, lamentó que el país siga sin contar con estadísticas sobre desapariciones y asesinatos en contra de la comunidad LGBTQI+.

Es por estos actos inhumanos que diversas entidades federales de la Republica han legislado en contra de las terapias de conversión. El primer antecedente es el que se presentó en la Ciudad de México cuando en el 2020 se prohibieron con pena de cárcel y trabajo en favor de la comunidad.

Siguiendo este ejemplo, el Estado de México en el 2020 y los Estados de Colima y Zacatecas en el 2021 han prohibido las terapias de conversión pajo pena corporal. Por su parte, el Estado de Jalisco no implemento sanción con cárcel, sino únicamente trabajo comunitario o multas.

A continuación, se acompaña de un cuadro comparativo en el cual se pueden apreciar las legislaciones que se han implementado en esta materia en las entidades federativas previamente mencionadas:

Entidad Federativa	Cuerpo Legislativo	Texto Legislativo:
Ciudad de México	Código Penal para el Distrito Federal	Artículo 190 Quater: A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querella.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 204 Ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León por el que se prohíben las Terapias de Conversión.

		Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana. Si la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.
Estado de México	Código Penal del Estado de México	Artículo 211 Sexies. A quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 204 Ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León por el que se prohíben las Terapias de Conversión.

		su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa. Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas. Si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del
--	--	---

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 204 Ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León por el que se prohíben las Terapias de Conversión.

		hecho, la pena se aumentará en una mitad. También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculcado. En el caso de los dos párrafos anteriores, el delito se perseguirá de oficio. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.
Colima	Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima	Artículo 17.- Son conductas que discriminan a las personas en razón de su preferencia sexual, las siguientes: I a la XI... Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico, así como promover, impartir, aplicar o financiar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con el objetivo de obstaculizar,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 204 Ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León por el que se prohíben las Terapias de Conversión.

		restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual o identidad de género de una persona.
Zacatecas		Artículo 182 Bis.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta hasta doscientos, veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito, al que por razones de origen, procedencia étnica, raza, color de piel, idioma, identidad de género, sexo, preferencia u orientación sexual, religión, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, apariencia física, discapacidad, modificaciones estéticas corporales o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas

		mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I a la V... VI. Imparta, promueva, ofrezca, someta u obligue a otro a recibir terapia o cualquier tipo de prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psíquicas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar o modificar la orientación sexual o la expresión o identidad de género de una persona ...
--	--	--

A su vez, es de destacarse que las terapias de conversión son totalmente violatorias para el libre desarrollo de la personalidad. Estos esfuerzos por alterar la identidad de género someten a las personas víctimas a escenarios en los que no pueden manifestar libremente sus voluntades, ideas e incluso emociones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Amparo en Revisión 1317/2017 menciona que³:

La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud,

³ SCJN (2022) Amparo en Revisión 1317/2017, Obtenido de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>

a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación.

El avance en la protección de los derechos humanos en el Estado Mexicano es evidente y Nuevo León debe de atender a su responsabilidad como Estado Libre y Soberano de respetar, proteger, garantizar y promover los Derechos Humanos. Nuevo León, como estado líder en la producción de riqueza y trabajo que siempre ha sido, también debe ser líder en el respeto y garantía de los derechos de todas las personas.

Las terapias de conversión parten de la idea de que algo debe corregirse. Ninguna persona debe ser sometida por medio de la violencia a cambiar quién es, La comunidad LGBTTTIQ+ ha sido históricamente discriminada, por lo que nuestro marco legal debe prohibir prácticas crueles, inhumanas y degradantes que siguen atentando contra su dignidad y el respeto a los derechos humanos que como toda persona deben protegerse y garantizarse.

Es por lo aquí expuesto que someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. - Se adiciona un Artículo 204 Ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 204 TER: A QUIEN IMPARTA U OBLIGUE A OTRO A RECIBIR UNA TERAPIA DE CONVERSIÓN SE LE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA.

SE ENTIENDE POR TERAPIAS DE CONVERSIÓN, AQUELLAS PRÁCTICAS CONSISTENTES EN SESIONES PSICOLÓGICAS, PSIQUIÁTRICAS, MÉTODOS O TRATAMIENTOS QUE TENGA POR OBJETO ANULAR, OBSTACULIZAR, MODIFICAR O MENOSCABAR LA EXPRESIÓN O IDENTIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LA PERSONA, EN LAS QUE SE EMPLEA VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOEMOCIONAL.

SI LA TERAPIA DE CONVERSIÓN SE HICIERE EN UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD , UNA PERSONA QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA

COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O UNA PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD Y SE PERSEGUIRÁ POR OFICIO.

LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO SE IMPONDRÁN CON INDEPENDENCIA DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE OTRO Y OTROS DELITOS.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

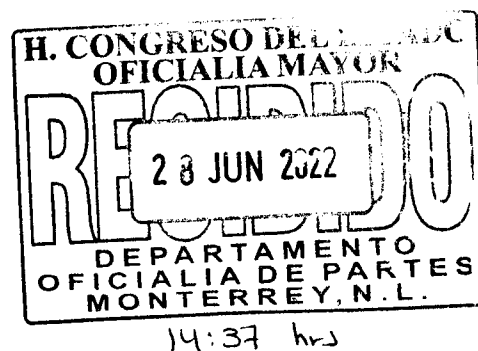

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Roberto Carlos Farías García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ALEJANDRO GÓMEZ MONTEMAYOR,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 36 Y 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA REVOCACIÓN DE MANDATO.

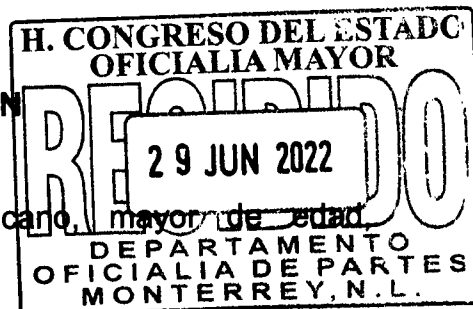
INICIADO EN SESIÓN: 29 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

ALEJANDRO GÓMEZ MONTEMAYOR, mexicano, mayor de edad,
abogado, ante usted comparezco y expongo:



Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el
ubicado en la calle Ciudad de México número 1000, colonia Centro,
[redacted] con el correo electrónico [redacted] 10:11 hrs
S/A.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con relación al artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a someter a consideración del Pleno de éste Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, **EN CARÁCTER DE URGENTE**, a fin de presentar INICIATIVA DE REFORMA por adición a los artículos 36 y 106 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son distintos los mecanismos a través de los cuales se puede articular en una sociedad la democracia directa, que implica el vincular a los ciudadanos, más allá de la ya conocida elección de sus representantes, la democracia participativa, va más allá de esto, al involucrarse con las grandes decisiones gubernamentales, siendo tal vez la más trascendental de éstas, la revocación de mandato.

Contextualizando esta figura de democracia activa en nuestro país, se puede señalar que, en aras de evitar manifestaciones sociales tendientes a desestabilizar y cuestionar severamente la institucionalidad en materia electoral, tal como actualmente es el llamado a ejercer el voto nulo, deben de abrirse espacios para que la ciudadanía pueda tener cabida y siga teniendo en todo el momento la idea de que reside en ella el mandato supremo y original, tal como lo mandata nuestra Constitución.

Es por ello que, la figura de revocación de mandato, tal como ya se maneja en muchos estados de la república, puede ser una muy buena herramienta, a través de la cual el ciudadano no tenga que esperar a que transcurra todo un periodo, una vez que ha sido elegido determinado representante, y que hasta la siguiente fecha electoral emita su "voto de castigo", sino que antes, pueda expresarse a través de este ejercicio democrático, plasmando que se está o no de acuerdo con los planteamientos y ejercicios que han llevado los diputados en turno, por lo que asimilándose a los sistemas parlamentarios, pero en este caso vía la ciudadanía, se le cancela al diputado su voto de confianza, emitiendo ahora un voto de censura, de revocación, haciendo ver su sentir respecto a determinada administración, independientemente del partido que represente.

Es importante destacar que solo a través de la participación activa de los ciudadanos en el ámbito político, permite que haya una verdadera democracia, pues es el pueblo el que también puede pedir cuentas acerca del desempeño de quienes detentan el poder público.

La "democracia participativa" es un signo distintivo de los Estados que han alcanzado un alto grado de madurez política, porque legitima la intervención de los ciudadanos ejercida mediante el sufragio libre y secreto en temas de trascendencia local o municipal, esta herramienta puede ayudar a legitimar la toma de decisiones a nivel gubernamental y encaminar el impulso del desarrollo Estatal.

La democracia participativa tiene que ser entendida como un instrumento estrictamente ciudadano, del pueblo para el pueblo. Cada día, tenemos ciudadanos más demandantes, con mayor frecuencia nos involucramos y queremos explicaciones y respuestas del acontecer de nuestro Estado.

El primer término del cual se parte como base fundamental para todo ejercicio democrático, es precisamente el de democracia, señalando sobre ésta lo siguiente:

La democracia es:

"Una forma de organización de grupos de personas, cuya característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva de los miembros del grupo. En sentido estricto la democracia es una forma de gobierno, de organización del Estado, en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que les confieren legitimidad a los representantes".

Ahora bien, en torno al término general de democracia, se han considerado dos grandes vertientes en las que se clasifican los tipos de democracia actual, en la que los Estados llevan a cabo su régimen democrático en algunos lo siguientes:

Democracia Representativa.

"En la democracia representativa el pueblo delega la soberanía en autoridades el pueblo elegidas de forma periódica mediante elecciones libres. Estas autoridades en teoría deben actuar en representación de los intereses de la ciudadanía que los elige para representarlos. En este sistema el poder legislativo, encargado de hacer o cambiar las leyes, lo ejerce una o varias asambleas o cámaras de representantes, los cuales reciben distintos nombres dependiendo de la tradición de cada país y de la cámara en que desarrollen su trabajo, ya sea el de parlamentarios, diputados, senadores o congresistas. Los representantes normalmente están organizados en partidos políticos, y son elegidos por la

ciudadanía de forma directa mediante listas abiertas o bien mediante listas cerradas preparadas por las direcciones de cada partido, en lo que se conoce como elecciones legislativas”.

Democracia Participativa o semidirecta.

“Es una expresión amplia, que suele referir a formas de democracia en la que los ciudadanos tienen una mayor participación en la toma de decisiones políticas que la que les otorga tradicionalmente la democracia representativa. Puede definirse con mayor precisión como un modelo político que facilita a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas. Se manifiesta usualmente por medio de referendos por los que los representantes consultan a la ciudadanía o por medio de iniciativas de consulta que los ciudadanos presentan a los representantes”.

Se advierte, como su mismo nombre lo indica que la segunda de estas formas de democracia, a diferencia de la primera, es más participativa, así los ciudadanos tienden a involucrarse más en las distintas decisiones transcendentales de su medio político en el amplio sentido de la palabra, por lo cual deben de estar permanente informados del acontecer social y político que los rodea, y en determinado caso, tomar las decisiones coyunturales más apropiadas, como es el caso específico de la revocación de mandato.

Ahora bien, después de haber sido expuesto el contexto democrático representativo, llegamos al término compuesto de la revocación de mandato como tal, y de las implicaciones de este, señalando al respecto lo siguiente:

Revocación.

El término “revocar” tiene su origen en el latín “revocare” y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es: “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”.

De esta concepción se puede señalar que por medio de la revocación los ciudadanos pueden destituir de un cargo público a un funcionario, previamente a que termine el periodo para el cual fue electo. Un último término presentado que desglosa de forma integral y completa los alcances de la revocación del manato es el siguiente:

REVOCATORIA DE MANDATO

Etimología y concepto

El término “revocar” tiene su origen en el latín “revocare” y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. Su significado según el Diccionario de la Real Academia Española es: “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”.

Por mandato entiende el propio Diccionario el “encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.

En el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos. Por su parte, la revocación constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el que fue elegido. La institución de la revocación del mandato presenta graves problemas teóricos en el marco de la representación libre.

En efecto, el modelo de mandato representativo implantado con el advenimiento del Estado constitucional margina el concepto de relación jurídica, en sentido propio, en favor de una relación de legitimidad en la que priva el aspecto institucional de garantía del carácter representativo de los órganos constitucionales del Estado. El efecto jurídico esencial que se desprende de este concepto de mandato es, precisamente, su carácter irrevocable. Tras el ejercicio del derecho de sufragio el representante queda desvinculado de su circunscripción de origen y ostenta la representación de un distrito que el Congreso, como órgano, representa también al Estado en su conjunto. A pesar de las dificultades que en este sentido ofrece la construcción del concepto de mandato representativo, el mecanismo de la revocación del mandato ha adquirido cierto auge en algunas constituciones iberoamericanas como un instrumento de democracia directa destinado al control del abuso de poder de los que ocupan un cargo, especialmente en los ámbitos regional y local.

Hoy en día, la representación y la participación forman un binomio indisoluble en la democracia y el voto popular no debe ser la única vía de participación ciudadana.

Es por ello que, la iniciativa en cuestión tiene como finalidad el establecimiento de un régimen democrático representativo y participativo, en el que se otorgue adecuada viabilidad a otras figuras de dicho régimen, entre las que se encuentra la revocación de mandato para diputados.

Es necesaria una nueva forma de legitimidad a través de la modernización de las instituciones y el desarrollo de procedimientos jurídicos de participación ciudadana en el control y vigilancia de los asuntos de interés público; generándose así mayor transparencia en el funcionamiento de los procesos electorales y ciudadanos

La discusión de la revocación de mandato no debe de ser solamente entre partidos políticos y gobierno, como sucede con las iniciativas que se han presentado en el Congreso del Estado, sino que debe de ser un debate entre la sociedad, ya que la materia que se está discutiendo es la democracia directa, lo que implica la participación ciudadana, involucrar a la gente como beneficiaria de dichos mecanismos.

Las y los legisladores tienen cierto margen de libertad para ejercer su función legislativa. Este margen se elimina cuando la Constitución ordena al Poder Legislativo a expedir determinadas normas jurídicas. Cuando los legisladores incumplen con este mandato se originan las llamadas omisiones legislativas (también conocidas como silencios legislativos o inactividad legislativa).

Lo que no hacen los legisladores también importa, y mucho. La inactividad legislativa constituye un tema sumamente relevante porque, al igual que las leyes, tiene consecuencias en el sistema jurídico, en el Estado de derecho y en la vida de las personas.

Las omisiones legislativas no significan solamente que las personas encargadas de aprobar las normas no legislen, sino que, al no ejercer dicha facultad, incumplan con mandatos constitucionales expesos.

Las omisiones legislativas cuestionan la vigencia del Estado de derecho e introducen incertidumbre y tensiones en el sistema constitucional. Más grave aún es que las normas ausentes tienen consecuencias en la vida de las personas, al vulnerar derechos fundamentales, como así lo ha reiterado la Corte en sus últimas resoluciones.

Es una constante que, al término de cada período ordinario del Congreso, el volumen de rezago legislativo aumenta, derivado de la inactividad de diputados o diputadas, situación que enoja al ciudadano pero que carece de un mecanismo para exigir que cumplan con su encargo o poder solicitar su revocación.

Con esta reforma se otorgará al ciudadano un derecho constitucional de participar en la revocación de mandato de un diputado o diputada.

Se propone que los diputados y las diputadas elegidas popularmente podrán ser recusados en cualquier momento de su mandato, siempre que hayan ejercido su encargo durante un tiempo mayor al de una tercera parte de la temporalidad constitucionalmente prevista para el mismo.

Será convocado por la Comisión Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del distrito.

En el caso de Diputados, Diputadas, se requerirá en número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del distrito que representan y deberán argumentar en la misma los motivos y las consideraciones que postule tal revocación.

En el caso de los Diputados o Diputadas se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión de su primer año del período constitucional.

Para el caso de Diputados y Diputadas, en el caso de proceder la revocación de mandato, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria respectiva, y ordenará al Congreso del Estado que el Diputado o Diputada que haya sido revocado, designe a su suplente; dentro de los treinta días siguientes se deberá nombrar a quien concluirá el período del Diputado o Diputada, y en caso de que no se cumpla con la designación, la Comisión Estatal Electoral designará a quien aparezca como suplente al momento del registro.

Los Diputados o Diputadas sólo podrán ser acusados por traición a la Patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.

DECRETO:

UNICO: Se reforma por adición los artículos 36 y 106 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Art. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:
(...)

VII. Participar en los procesos de revocación de mandato.

La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, **de diputados o diputadas locales** es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables:

a) Será convocado por la Comisión Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos a la mitad más uno de los municipios de la entidad.

En el caso de Diputados, Diputadas, se requerirá en número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del distrito que representan.

La Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

En el caso de los Diputados o Diputadas se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión de su primer año del período constitucional.

(...)

f) Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria de revocación de mandato; en caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 91 de esta Constitución.

Para el caso de Diputados y Diputadas, en el caso de proceder la revocación de mandato, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria respectiva, y ordenará al Congreso del Estado que el Diputado o Diputada que haya sido revocado, designe a su suplente; dentro de los treinta días siguientes se deberá nombrar a quien concluirá el período del Diputado o Diputada, y en caso de que no se cumpla con la designación, la Comisión Estatal Electoral designará a quien aparezca como suplente al momento del registro.

Art. 106.- El Gobernador del Estado y los Diputados o Diputadas sólo podrán ser acusados por traición a la Patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo antes expuesto, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener al suscrito presentando la iniciativa de Reforma por adición a los artículos 36 y 106 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

SEGUNDO: Se admita **EN CARÁCTER DE URGENTE**.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

Atentamente

[Redacted Signature]
LIC. ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR



10:11 hrs.

5/17

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

10:35 hrs.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de revocación de mandato.



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 36, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revocación de mandato, puede definirse como el instrumento de participación solicitado por los electores para determinar la conclusión anticipada del desempeño de una persona con cargo de elección popular.

De acuerdo a esta definición, pueden identificarse los siguientes rasgos característicos de este mecanismo jurídico-constitucional:

- 1) Es un derecho o facultad que le asiste a los electores.
- 2) Tiene por objeto la destitución de un servidor público de elección popular antes de la conclusión del periodo de su mandato.
- 3) Requiere el acuerdo de la mayoría de los electores.
- 4) Puede promoverse por diversas causas, atinentes al ejercicio de sus funciones.

En resumen, mediante el procedimiento de revocación de mandato, el electorado tiene el derecho a destituir del cargo a un funcionario público a quien él mismo eligió, antes de que concluya el período de su mandato. Es decir, el pueblo, mediante el sufragio y de manera vinculante, decide sobre la continuidad en el desempeño del cargo de un funcionario de elección popular.

Lo anterior, tiene su sustento jurídico en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Bajo ese tenor, resulta dable afirmar que la revocación de mandato emana de la soberanía popular, como instrumento inherente de la democracia directa y participativa que rige a un pueblo.

En México, el derecho de la ciudadanía para participar en la revocación de mandato se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal en cuanto hace a la figura del Titular del Poder Ejecutivo Federal. A nivel local, nuestra Constitución en su artículo 36, fracción VII regula lo propio respecto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Es de mencionar que el 27 de diciembre de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el fin de integrar la figura de consulta popular y revocación de mandato del Poder Ejecutivo del Estado.

Es de exponer que la presente reforma, correspondiente al Decreto 62 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de mayo de 2016, el cual contiene la Ley de Participación Ciudadana en el Estado, donde en su artículo transitorio expone:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; en lo referente al Capítulo Sexto del Libro Tercero de la presente Ley, este apartado entrará en vigor una vez realizada la reforma constitucional correspondiente, así como también aquellas que se efectúen a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Por lo que es de referir que dicho Capítulo es referente a la Revocación de Mandato, mismo que comienza a partir del artículo 59, donde la ley dispone:

Capítulo sexto
Revocación de mandato
Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 59.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.

Por lo que es de exponer que en dicha figura se contempla al Poder Ejecutivo, Legislativo y los Alcaldes Municipales, consecuentemente bajo el decreto 84 de fecha de 27 diciembre de 2021, únicamente se integró la figura del Poder Ejecutivo para aplicar la revocación de mandato, quedando fuera a los alcaldes municipales y a los diputados locales del Congreso del Estado.

Es importante que también se integren a los alcaldes y Diputados, ya que conforme a la Constitución, pueden durar más del plazo de su cargo, debido a la figura de la reelección, en términos del artículo 49 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que a la letra dicen:

Art. 49.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Art. 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que se aprecia en la redacción del marco Constitucional Vigente, establece que los diputados en caso de ser reelectos, hasta por 4 periodos, ósea hasta 12 años en el cargo pública, y en lo que respecta a los alcaldes, es un periodo adicional, por lo que puede durar hasta 6 años como Alcalde del respectivo Municipio.

Por lo que es imperativo completar las reformas Constitucionales para que entre en vigor la revocación de mandato, y hacer las modificaciones secundarias pertinentes respecto a la **LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO A NIVEL ESTATAL.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma la fracción VII del artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 36. ...

I. a VI. ...

VII. Participar en los procesos de revocación de mandato.

La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, **los presidentes municipales, y de las Diputadas y los diputados locales**, es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezca las leyes aplicables:

- a) Será convocado por la Comisión Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores **del Estado, del Municipio, o del Distrito que corresponda**, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos a la mitad más uno **de los municipios del estado, de la lista nominal del municipio, o de las secciones electorales del Distrito, según corresponda el cargo.**

...

- b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión de la **mitad del respectivo mandato del cargo por el cual fue electo.**

...

c) ...

d) ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de revocación de mandato.



e) ...

f) ...

En el caso de los Alcaldes y Diputados locales, la suplencia en los respectivos cargos titulares, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Gobierno Municipal, Ley Orgánica del Poder Legislativo, y demás disposiciones aplicables.

g) ...

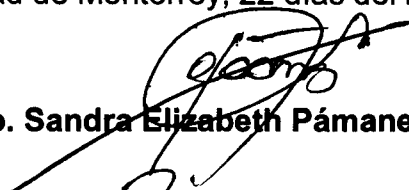
...
...
...
...
...
...

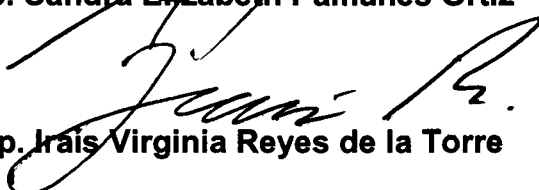
TRANSITORIOS

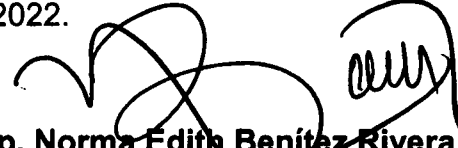
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

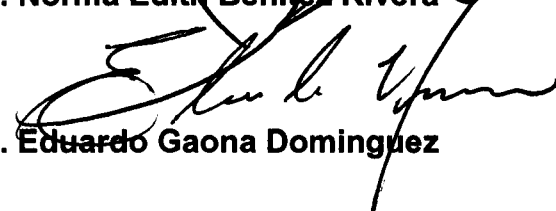
SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado de Nuevo León, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones a las leyes correspondientes para regular la revocación de mandato, en los términos del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, 22 días del mes de junio de 2022.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de revocación de mandato.



Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farias García

Dip. Héctor García García



Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de revocación de mandato, de fecha 22 de junio de 2022.